



Bogotá D.C., 29 de abril de 2021

REF.: Acción de Tutela N° 2021-00174 de JOSÉ IGNACIO GUIO BURGOS contra la AFP PORVENIR S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Felipe Ramírez Koppel contra la AFP Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital, igualdad y debido proceso.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Señaló que el 6 de mayo de 2019 presentó una petición ante Coltabaco S.A.S. a través del cual solicitó el cálculo actuarial de los periodos laborados entre el 11 de octubre de 1973 al 23 de mayo de 1979 y desde el 17 de septiembre de 1979 hasta el 24 de abril de 1984 ante Colpensiones.

Reseñó que dicha solicitud fue realizada de manera errónea dado que nunca ha estado afiliado a Colpensiones puesto que siempre estuvo vinculado con Porvenir S.A. y, después de 6 meses, dicha sociedad nunca le dio una respuesta, por lo que el 7 de noviembre de 2019, presentó una acción de tutela en contra de Coltabaco, la cual correspondió Juzgado 52 Municipal con Función de Control y Garantías de Bogotá.

Adujo que el 22 de noviembre de 2019, dicha sede judicial concedió el amparo constitucional y ordenó a Coltabaco que en las 58 horas siguientes diera una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la petición que había elevado; sin embargo, como nunca obtuvo una respuesta, presentó un incidente de desacato el 13 de enero de 2021.

Sostuvo que el 21 de enero del año en curso, recibió una misiva por parte de Coltabaco, a través de la cual le informaron que se había solicitado el dato del cálculo actuarial en Colpensiones y que el 27 del mismo mes y año, dicho fondo rechazó la solicitud e indicó que el ciudadano no está afiliado y/o presenta inconsistencias en su afiliación.

Indicó que el 29 de enero de 2021, el Juzgado 52 Municipal con Función de Control de Garantías cerró el incidente de desacato y motivó su decisión en que se debía tramitar nuevamente la solicitud de cálculo actuarial en Coltabaco, para que realizara las gestiones correspondientes en la AFP Porvenir.

Finalmente, manifestó que el 19 de febrero de 2021 presentó ante la AFP Porvenir una petición para que aceptara su vinculación y Coltabaco pudiera dar cumplimiento a la orden de tutela que profirió el Juzgado 52 Municipal con Función de Control de Garantías, sin que a la fecha hubiera obtenido alguna respuesta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicitó que, a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital, igualdad y debido proceso y, en consecuencia, pide que la accionada emita una respuesta y acepte su afiliación.



TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue inadmitida a través de auto del 15 de abril de 2021 y solo hasta el 28 del mismo mes y año fue subsanada, por ello ese día se admitió de manera inmediata la acción, por lo que se ordenó y librar comunicaciones a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **AFP Porvenir** manifestó que, en efecto el 19 de febrero de 2021 el accionante presentó una petición, la cual fue resuelta a través de una misiva del 28 de abril del año en curso y que fue notificada a la dirección electrónica que aportó, por lo que, en su sentir, no vulneró ningún derecho fundamental del promotor.

Por otro lado, solicitó no tutelar los derechos fundamentales invocados, dado que la petición del promotor se constituyó en un hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).



En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Ahora descendiendo al **caso concreto**, pretende el accionante se protejan los derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital, igualdad y debido proceso y, en consecuencia, pide que la accionada emita una respuesta y acepte su afiliación.

Para resolver este punto, observa el Despacho que el actor allegó en formato PDF copia de la solicitud que elevó el 19 de febrero de 2021 ante la accionada, a través de la cual solicitó aceptar su afiliación para que Coltabaco pueda pagar el cálculo actuarial de los periodos del 11 de octubre de 1973 hasta el 23 de mayo de 1979 y desde el 17 de septiembre de 1979 hasta el 24 de abril de 1984¹.

Por su parte la accionada allegó copia de una misiva con radicado 0106507009025000 a través de la cual le informó al promotor que debido a que los periodos en que asegura haber laborado para el empleador Coltabaco S.A.S. son anteriores al 1° de abril de 2004, fecha de selección de este régimen, es Colpensiones quien debe realizar dicho cálculo actuarial solicitado. Añadió que a la fecha de respuesta de la petición Coltabaco no había realizado pago alguno por cálculo actuarial² y le adjuntó los documentos para dicho trámite.

Ahora bien, una vez analizada la respuesta que allegó la encartada el Despacho advierte que si bien, se resolvió de fondo la solicitud del 1° de febrero de 2021, ya que le indicó al señor Guío Burgos que la selección de ese régimen fue el 1° de abril de 2004 y que los periodos que hace referencia Coltabaco para cálculo actuarial debían tramitarse ante Colpensiones, lo cierto es, que no existe ninguna constancia de que haya sido notificada al correo electrónico tal y como lo indicó en el informe que allegó.

Así las cosas y teniendo en cuenta el precedente legal, se advierte que uno de los requisitos del núcleo esencial del derecho de petición, es que la información que se da sea notificada, ya que de nada sirve una respuesta de la que no se tiene conocimiento. Por ello, el Despacho accederá a la protección solicitada y ordenará a la AFP Porvenir S.A. A través de su representante legal que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, notifique en debida forma la misiva que profirió el 28 de abril de 2021 al accionante y remita la constancia a este Despacho.

Cumple advertir que esta sede judicial no puede desconocer que se evidencia una controversia relacionada con quién deberá realizar el cálculo actuarial de los aportes de Coltabaco S.A., ya que con la respuesta que dio la accionada nuevamente se remite al accionante a Colpensiones para que sea ella quien realice el cálculo, por cuanto la AFP accionada asegura que el promotor se afilió a la AFP el 1° de

¹ Ver archivo 1 folios 19 a 21.

² ver archivo 7 folios 5 a 10



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

abril de 2004 y los aportes son anteriores a esa fecha; sin embargo, según los hechos de la acción Coltabaco ya había dirigido dicha solicitud a Colpensiones, quien la rechazó.

Por ello, esta sede judicial estima conveniente señalarle al actor que el mecanismo de protección de sus derechos invocados puede ser elevar sus pretensiones al juez competente, que no es otro que el ordinario laboral quien deberá desplegar una actividad probatoria adecuada para establecer en el escenario correcto quien debe realizar el cálculo actuarial de los aportes del 11 de octubre de 1973 al 23 de mayo de 1979 y desde el 17 de septiembre de 1979 hasta el 24 de abril de 1984.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, de **José Ignacio Guío Burgos** contra la **AFP Porvenir S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AFP Porvenir S.A.** a través de su representante legal Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo o por quien haga sus veces que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, notifique en debida forma la misiva que profirió el 28 de abril de 2021 al accionante y remita la constancia a este Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02d3ed0020466e7e479dd896f56bb7b7bb72cf896131614e4581ef09b952f7a6



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Documento generado en 29/04/2021 01:30:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>